



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/63/2025

**PARTE ACTORA:** ELÍAS RAFAEL LÓPEZ LOYOLA, REGIDOR DE ECOLOGÍA Y CULTURA DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el medio de impugnación interpuesto por Elías Rafael López Loyola, Regidor de Ecología y Cultura en contra de la Presidenta e Integrantes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca de quien reclama **la vulneración de su derecho a ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como regidor** consistente en **la omisión del pago de sus dietas.**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral declara **parcialmente fundado** el agravio invocado por Elías Rafael López Loyola, Regidor de Ecología y Cultura del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, en contra de la Presidenta e integrantes del propio Ayuntamiento, ya que se acredita que

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Edgar Genaro Carrete Reveles.

el regidor no recibió la ministración de sus dietas con respecto a la **última quincena de noviembre y el mes de diciembre de dos mil veinticuatro**, y por lo que hace al año dos mil veinticinco, omisión que aunque injustificada, tiene su origen en el conflicto entre las propias concejalías integrantes del Cabildo.

### GLOSARIO

<i>Ayuntamiento.</i>	Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

## I. ANTECEDENTES DEL CASO.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea ordinaria del municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, el cual quedó integrado de la forma siguiente:

Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca 2023-2025		
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	Inés Martínez Reyes	Omar Rojos López
<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	José Longinos Martínez	Juan Asunción Santos
<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	Damián Reyes Longinos	Evelín Asunción Loyola
<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	Audelino Cruz Hernández	Mario Osorio Asunción
<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	Araceli Soriano Acevedo	Gabriela Soriano Martínez
<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	Elodía López Martínez	Elsi Cesáreo Osorio
<b>REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y CULTURA</b>	Elías Rafael López Loyola	Adelfo Hernández García

**Juicio de la ciudadanía JDCI/57/2023.** El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía. Posteriormente, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, este



Tribunal dictó sentencia declarando fundado **el agravio** de la parte actora, relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo, consistente en la omisión de pago de dietas.

2. **Presentación del medio de impugnación.** En fecha de veinte de mayo<sup>2</sup>, la persona promovente remitió escrito de demanda reclamando la omisión en el pago de dietas correspondientes a la última quincena de noviembre y el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, así como todos los meses transcurridos del año dos mil veinticinco.
3. **Radicación, trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintitrés de mayo, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante acuerdo de once de junio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo informe circunstanciado, así como las constancias relativas al trámite de publicidad conforme a derecho.

Posteriormente, en acuerdo de treinta de junio, se tuvo a la parte actora remitiendo escrito en respuesta al desahogo del informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como a la Secretaría de Finanzas remitiendo documentales requeridas.

4. **Desaparición del Ayuntamiento.** Mediante acuerdo de veintitrés se dio cuenta del oficio remitido por el Congreso del Estado, por el que informó que mediante diverso decreto, se habría aprobado la desaparición del Ayuntamiento de Zapotitlán, Palmas, Oaxaca.

En la misma fecha, se tuvo a la Secretaría de Gobierno informando que la autoridad encargada de la administración municipal es el **Comisionado Municipal Provisional Fernando Molina Alcántara**, quien fungirá para el **período del veintitrés de junio al veintiuno de agosto del dos mil veinticinco**.

5. **Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de uno de agosto, dictado por la Magistrada Instructora, al advertirse que no se

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo indicación contraria.

tenían diligencias pendientes, se ordenó realizar el proyecto correspondiente.

- 6. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte promovente alega una afectación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas, con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidor de Ecología y Cultura.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*.

## III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el sentido de la obligación jurisdiccional de analizar las causales de improcedencia, este Tribunal advierte que la autoridad responsable invocó la causal de improcedencia marcada en la fracción b) del artículo 10 de la *Ley de Medios Local*, al referir que la persona promovente carece de legitimación en los términos legales para accionar el medio de impugnación y por consiguiente, que este Tribunal tendría que sobreseer dicho recurso.

En línea con lo anterior, la Presidenta Municipal sostiene dicha causal de improcedencia con base en la renuncia a su cargo de regidor derivada de la solicitud planteada al Congreso del Estado de Oaxaca para el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Oaxaca, de fecha de siete de abril.

En este sentido, es importante precisar que el regidor promovente cuenta con el interés jurídico y la legitimación correspondiente al haber fungido como autoridad municipal; ello le reconocía el derecho a recibir una remuneración, la cual, tiene la particularidad de ser irrenunciable, es



decir, el proceso para la separación de dicho cargo se encuentra establecido en el marco legal.

De esta forma, se aduce que la participación del regidor promovente en el proceso de solicitud de desaparición del Ayuntamiento no conlleva una renuncia al cargo para el que fue votado. Incluso cuando la situación jurídica del cabildo cambió, en atención al decreto que determinó su desaparición, ello no implica que no se garanticen sus derechos en el tiempo que ostentó el cargo.

Por lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita** la causal de improcedencia sostenida por la autoridad responsable, por lo que se procede al estudio de los requisitos de procedencia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Local de Medios.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

En atención al decreto de suspensión del Ayuntamiento de veinte de junio, como se observa en el apartado de antecedentes de la presente resolución, esto conlleva un cambio de situación jurídica en la administración municipal.

No obstante, esto no significa que la situación impida a este Tribunal el analizar y resolver el reclamo de la parte actora, tendiente a la vulneración de sus derechos a recibir el pago de dietas por el ejercicio del cargo para la última quincena de noviembre y el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, así como las devengadas hasta la desaparición del Ayuntamiento.

Por lo anterior, **no es aplicable desechar de plano** el presente medio de impugnación, ya que este Tribunal debe determinar si se acredita la vulneración, por parte de la autoridad responsable, al ejercicio de los derechos político electorales, en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo del regidor promovente hasta el momento en que el Congreso del Estado de Oaxaca decretó la desaparición del cabildo municipal.

#### V. PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio de la Ciudadanía**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala correo electrónico para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** La persona actora reclama, en concreto de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de erogar sus dietas a partir de la segunda quincena de noviembre del año dos mil veinticinco hasta el dictado de la presente sentencia.

Tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicable la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación de derechos reclamados quede sin efecto. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostentaba con el carácter de regidor de ecología y cultura del *Ayuntamiento* de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo.



En ese sentido, la parte actora anexó a su escrito de demanda en copia simple la identificación signada por la directora de Gobierno, que le acredita como regidor de ecología y cultura del citado Ayuntamiento, con vigencia del año dos mil veintitrés al año dos mil veinticinco, por lo anterior se encuentra acreditada la personalidad e interés jurídico con que se ostentaba la persona promovente en el presente juicio.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **VI. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la responsable pague sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, hasta la última que corresponda al dictado de la presente sentencia.

**Suplencia.** En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo originario, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

**Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.<sup>3</sup>

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>4</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso:

- a. La omisión del pago de dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, hasta el dictado de la presente sentencia.**

**Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO.**

Con el objetivo ubicar el estudio de la controversia en el presente asunto, se considera pertinente indicar como un hecho notorio el contexto social y cultural del municipio de Zapotitlán Palmas, el cual, se rige por usos y costumbres y que fue establecido en el Juicio Ciudadano con número de expediente JDCI/37/2024, resuelto por este Tribunal en sentencia de doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, también se precisa que si bien la parte actora señala como autoridades responsables a la presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, lo cierto es que debe tenerse como autoridad responsable únicamente a la presidenta municipal, ya que de una lectura a la demanda, se advierte que los argumentos del actor se encaminan a atribuir las omisiones reclamadas únicamente a la mencionada presidenta, además, es la presidenta municipal, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, la representante política y

---

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 02/982, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



responsable de la administración pública del municipio, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

### **Manifestaciones de las partes.**

#### ➤ **Parte actora**

La persona promovente refiere que, no obstante la sentencia del Juicio Ciudadano Electoral JDCI/37/2024 en donde se resolvió la omisión al pago de dietas del promovente y se ordenó a la misma autoridad responsable el pago de dietas correspondientes hasta el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, ha subsistido la conducta omisiva de la Presidenta Municipal de Zapotitlán Palmas en cuanto al pago de las dietas correspondientes a la última quincena de noviembre y las del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, así como lo relativo al ejercicio del año dos mil veinticinco.

Por lo anterior, solicita a esta autoridad, para que de manera inmediata ordene a la autoridad señalada como responsable el pago oportuno, integro y completo de las dietas, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, hasta el dictado de la sentencia en el presente juicio.

#### ➤ **Autoridad responsable**

Por su parte, la autoridad responsable sostuvo que la administración municipal no cuenta con una cuenta bancaria, en la cual, le sean ministrados los recursos económicos destinados para el pago de dietas.

En este sentido, la Presidenta Municipal soportó tal determinación en la resolución de la Secretaría de Finanzas, cuyo oficio de veinticinco de marzo<sup>5</sup>, determinó que el acta de sesión de cabildo para la aprobación de las cuentas bancarias para recibir los recursos no cumple con los requisitos legales y realiza las observaciones puntuales para atender el cumplimiento de los mismos.

Igualmente, dicha Secretaría ordenó a la autoridad responsable subsanar las deficiencias, con el fin de estar en condiciones de recibir los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales del Ejercicio Fiscal 2025.

---

<sup>5</sup> Visible en foja 132 y 133 del expediente.

## VIII. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL.

**A. Es parcialmente fundado el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo en su vertiente de omisión de erogación de dietas, dado que la autoridad responsable no acreditó ni remitió las constancias con las cuales desvirtuara la omisión atribuida por la parte actora, respecto de las dietas correspondientes al año de dos mil veinticuatro y por lo que respecta al año dos mil veinticinco, sin embargo, este impedimento también obedece a una condición social y política imperante en el municipio y en las concejalías del Ayuntamiento.**

### **B. Marco normativo.**

El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la actora se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>7</sup>.

El artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>, establece que las personas servidoras públicas de los

---

<sup>6</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

<sup>7</sup> Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO”**

<sup>8</sup> **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado



municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal<sup>9</sup>, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**Se concluye que la retribución económica** es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. De modo, que, las concejalías de los ayuntamientos, **tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable** por el ejercicio del encargo.

Por tanto, a partir de su especial situación ante la tutela judicial, conviene especificar las herramientas de juzgamiento que este Tribunal atenderá para analizar el presente asunto.

#### ➤ **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos<sup>10</sup>.

---

o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 127.** (...) I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

<sup>10</sup> Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental.

Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto:

- El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- El segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

➤ **Suplencia de la queja**

El marco normativo impone al Tribunal la obligación de aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja, especialmente cuando se trata de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, como los pueblos y comunidades originarios. Este deber se encuentra previsto en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y mandata aplicar la **interpretación más favorable a la persona** (*principio pro persona*) en caso de duda sobre normas o interpretación.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los órganos jurisdiccionales deben suplir los defectos formales o técnicos de los medios de impugnación promovidos por personas indígenas, para asegurar su

---

Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015



acceso a una justicia efectiva. Este criterio fue establecido en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Adicionalmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por México, establece la obligación del Estado de garantizar a dichos pueblos **igual acceso a los procedimientos legales** que les permitan defender sus derechos, considerando sus propias condiciones culturales.

### C. Decisión.

Es **parcialmente fundado** el agravio reclamado por la parte actora, ya que si bien, la responsable justifica la omisión de erogar dietas, con base en los requisitos señalados por la Secretaría de Finanzas para erogar los recursos correspondientes al municipio, lo cierto es que no acredita haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a estos requisitos.

De una lectura a la base normativa expuesta se obtiene que la parte actora, en su carácter de regidor de ecología y cultura, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Es de resaltar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento, presidencia municipal, regidores(as) y síndicos(as) por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, por tanto, el pago correspondiente, dependerá únicamente en el sentido que se encuentre previsto y aprobado en el Presupuesto de Egreso del Municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Municipal.

En ese sentido, la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Estatal*.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Estatal establece que todos los servidores públicos del estado y de los municipios, de sus dependencias, así como las entidades paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir requisitos establecidos en la normativa legal, advirtiéndose los siguientes:

- Estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y
- Apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

*“En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:*

- I. *Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”*

Por su parte el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

*Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

*[...]*

*II. Presupuestos de Egresos:*

*a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;*



De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos.**

Por tanto, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos<sup>11</sup>.

Bajo ese contexto, mediante proveído de fecha treinta de mayo, esta autoridad tuvo a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento a lo ordenado, remitiendo<sup>12</sup> un dispositivo de almacenamiento magnético (CD) debidamente certificado, el cual contiene el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco del *Ayuntamiento* de referencia.

Documentales, analizadas y valoradas en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso C) y del artículo 16 numeral 2, ambos de la *Ley de Medios local*.

De esta forma, al analizar el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, se advierte que se estableció que el monto que se asignó con motivo de dietas durante el año dos mil veinticuatro fue de **\$1,500 pesos (mil quinientos pesos 00/100 M. N.)**.

Sin embargo, en la diversa sentencia del expediente JDCI/37/2025<sup>13</sup>, del índice de este Tribunal, este órgano jurisdiccional razonó que el regidor ahora actor, en realidad recibía en concepto de dietas, la cantidad de **\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, derivado de las evidencias aportadas por la responsable.

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

<sup>12</sup>Visible en foja 33 del expediente de estudio.

<sup>13</sup> Citada como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia; HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aún así, la autoridad responsable **no acredita** haber realizado el pago de dietas a favor del regidor promovente, de la última quincena de noviembre y el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, cuyas cantidades se expresan a continuación:

Concepto	Monto
Segunda quincena de noviembre de 2024	\$3,600.00
Mensualidad de diciembre de 2024	\$7,200.00
<b>Total</b>	<b>\$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)</b>

En consecuencia, lo procedente es **ordenar al Comisionado Municipal Provisional de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca** que realice el **pago** de dietas que se le restan al actor por la cantidad de **\$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)**, que cubren los períodos de la última quincena de noviembre y el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme a lo razonado en las líneas anteriores.

Ahora bien, respecto al año dos mil veinticinco, en el presupuesto anual se indica de manera individualizada el monto establecido como pago de dietas al Regidor de Ecología y Cultura, el cual consta de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) de manera quincenal.

Al respecto la autoridad responsable señaló que no se han erogado las dietas en favor del actor, ello ante la imposibilidad jurídica derivada de que no se le han autorizado las cuentas bancarias respectivas, a efecto de que pueda ministrársele los recursos del municipio en cuestión.

En efecto, de la lectura de la demanda y el informe de la autoridad responsable al momento previo a la desaparición del Ayuntamiento, se advierte que no se encuentra controvertido que hasta el momento no se han autorizado las cuentas bancarias para la ministración de recursos, por parte de la Secretaría de Finanzas.

Incluso, en autos obra copia certificada del oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0181/2025, suscrito por el Coordinador de Control Financiero de la Secretaría de Finanzas, quien señaló esencialmente que la procuraduría fiscal de dicha Secretaría informó que para contar como válido el acuerdo del Cabildo donde se autorizan las cuentas productivas, se hacía necesario el voto calificado de sus



integrantes, esto es al menos cinco concejales, y que la sesión en donde se discuta dicho tema, sea convocada mediando al menos, cuarenta y ocho horas entre su notificación y la celebración de la sesión. De ahí que se estima que, en este momento, la autoridad responsable se encuentra impedida para efecto de erogar las dietas correspondientes al actor.

Empero, de un análisis a las constancias aportadas, también se constata que la responsable no ha realizado las gestiones necesarias a fin de cumplir con los requisitos necesarios para que le sean autorizadas las mencionadas cuentas bancarias.

De hecho, mediante proveído de fecha once de junio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo documentales consistentes en copias certificadas de las actas de sesión ordinaria de fecha de veinticuatro de enero, de cinco de marzo y de tres de abril, así como la convocatoria de uno de abril dirigida al regidor promovente y el escrito de petición de la parte actora de dos de abril, dirigido a la presidenta municipal.

Documentales, analizadas y valoradas en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso C) y del artículo 16 numeral 2, ambos de la *Ley de Medios local*.

Al analizar las actas de cabildo de veinticuatro de enero y de cinco de marzo, cuyo propósito del orden del día era la discusión y aprobación de la cuenta bancaria, se advierte que la responsable no acredita haber notificado legalmente a ninguna de las personas integrantes del Cabildo, incluido el promovente, pues omite adjuntar la notificación de la convocatoria respectiva.

En relación con la sesión de cabildo de tres de abril, con el mismo objetivo de aprobación de la cuenta bancaria para la administración municipal, si bien la responsable acompaña el oficio de convocatoria y cédula de notificación realizada el uno de abril a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, se observa igualmente que mediante escrito de dos de abril el regidor promovente, junto con el síndico municipal y el regidor de hacienda, controvierten la legalidad y validez de dicha acta, ya que, en su concepto, no se les notificó debidamente y la misma fue celebrada en un lugar que pondría en riesgo la seguridad de las personas asistentes.

En ese sentido, a partir de la última sesión de Cabildo de tres de abril, se constata que la presidenta municipal no ha convocado conforme a los requisitos precisados por la Secretaría de Finanzas, a fin de que le sean

autorizadas las cuentas bancarias que hagan posible la distribución de los recursos del municipio, de ahí lo **parcialmente fundado del agravio**.

Ahora bien, en suplencia de la queja, para este órgano jurisdiccional es posible advertir que el pago fijado al actor para el año dos mil veinticinco, es inequitativo, conforme a lo siguiente:

De un análisis al presupuesto de egresos del año dos mil veinticinco se observa que se fijó un monto de \$3,600 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) quincenales para cuatro de los cinco regidores integrantes del Ayuntamiento, mientras que sólo para el regidor de ecología y cultura, el monto previamente referido fue de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) para la misma periodicidad.

Sumando al argumento previo, este órgano jurisdiccional advierte que la parte promovente reúne características que, por ser una persona adulta mayor, indígena mixteco y cuyo único ingreso económico es el pago de su dieta para llevar a cabo sus funciones, le ubican en una categoría sospechosa de sufrir discriminación.

En este sentido, no se acredita la razonabilidad respecto a la diferenciación en el monto del pago de dietas, es decir, no se justifica la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de establecer un monto menor para el desempeño de las funciones como regidor de ecología y cultura, en relación con el resto de las personas regidoras integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, de una aplicación de la suplencia de la queja<sup>14</sup>, bajo una interpretación pro persona, tomando en cuenta los principios de justicia electoral indígena, de igualdad sustantiva y no discriminación, así como el interés superior de los derechos político-electorales de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, este Tribunal determina que **el monto menor establecido en el presupuesto anual del Ayuntamiento para el regidor promovente no se encuentra debidamente justificado**, por lo que el monto de dieta al que tiene derecho el regidor promovente es de **\$3,600 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)** quincenales, de manera equitativa y en relación con el resto de las personas concejales del Ayuntamiento.

---

<sup>14</sup> De conformidad con la Tesis 2a./J. 120/2015 de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009936>



Ahora bien, no pasa inadvertido, como se señala en el apartado de antecedentes de la presente resolución, que es un hecho notorio que el Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas fue suspendido, a raíz del Decreto No. 687 de fecha veinte de junio, lo que en lo inmediato impide que se vincule a quienes integran el mencionado Ayuntamiento a su cumplimiento, ante la falta de posibilidad jurídica de que ello ocurra.

En ese sentido, obra en autos el oficio remitido por la Secretaría de Gobierno por el que informa la designación como Comisionado Municipal Provisional a Fernando Molina Alcántara, a quien mediante acuerdo instructor se dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el respectivo desahogo de vista el Comisionado señala que no se le puede atribuir la omisión alegada por el accionante, al desempeñarse este únicamente como comisionado municipal a partir del veintitrés de junio, y por tanto, no tener injerencia en la controversia planteada por el actor.

A juicio de este Tribunal dicho argumento es insuficiente para modificar la decisión aquí adoptada, pues si bien la litis del presente asunto no involucra directamente a la autoridad mencionada, lo cierto es que al ejercer la administración del municipio del que el actor conformaba el municipio, las obligaciones que este haya contraído con aquel forman parte de la mencionada administración pública, y por tanto si bien no se le puede enderezar reproche alguno por cuestiones que escaparon incluso de su conocimiento, hasta antes de ser designado Comisionado Municipal, no menos cierto que ello no impide que sea vinculado al cumplimiento de la presente determinación.

En ese sentido, el monto correspondiente al pago de dietas totales de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, así como lo devengado hasta el veinte de junio de dos mil veinticinco, momento en que se decretó la suspensión del Ayuntamiento, sería como se especifica en el siguiente cuadro descriptivo:

Concepto	Monto
Mensualidad de enero de 2025	\$7,200.00
Mensualidad de febrero de 2025	\$7,200.00
Mensualidad de marzo de 2025	\$7,200.00
Mensualidad de abril de 2025	\$7,200.00
Mensualidad de mayo de 2025	\$7,200.00
Mensualidad de junio de 2025 (hasta el 20 de junio)	\$4,800.00 (Resultado de dividir la cantidad total mensual de \$7,200.00 entre los treinta días del mes de julio, el monto se multiplica por veinte de los mismos días transcurridos del mes)
<b>Total</b>	<b>\$40,800.00 (cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)</b>

En línea con lo anterior, lo consecuente es **ordenar al Comisionado Municipal Provisional de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca** que **realice el pago** de dietas que se le restan al actor por la cantidad de **\$51,600.00 (cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)**, que cubren los períodos de la segunda quince de noviembre y las dos quincenas de diciembre, ambos del dos mil veinticuatro, y de enero, febrero, marzo, abril, y mayo de dos mil veinticinco, así como lo devengado hasta el veinte junio, conforme a lo razonado en las líneas anteriores.

Por último, este Tribunal advierte que la presidenta municipal ha referido en su informe circunstanciado actos que podrían constituir violencia política en razón de género, al sostener que en sesión de cabildo de cinco de enero, se ha exhortado al regidor promovente, así como al síndico municipal y al regidor de hacienda para que aprueben las cuentas bancarias para el ejercicio fiscal anual, a lo que los mismos han se han negado y han mencionado que no quieren que los gobierne una mujer, que no permitirán que les mande una mujer y que prefieren que todos renunciemos al cargo, por ser mujeres.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la, entonces, presidenta municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca para hacerlos valer en la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundada la omisión de pago de dietas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral



1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los que se precisan en el apartado correspondiente.

#### IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

- **Se ordena al Comisionado Municipal Provisional de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca** que, en un término no mayor a **diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria**, realice el pago de las dietas por la cantidad de **\$51,600.00 (cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) en concepto de dietas al actor**. Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al **Comisionado Municipal Provisional de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca** y a la **Secretaría de Finanzas** que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se :

#### X. RESUELVE

**PRIMERO.** Es parcialmente fundado el agravio relacionado con la **obstrucción del ejercicio del cargo**, conforme a lo razonado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Comisionado Municipal Provisional de Zapotitlán Palmas**, Huajuapán, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** al Comisionado Municipal y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**, **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto razonado y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.



## **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/63/2025**

### **I.- Introducción.**

En sesión de resolución de seis de agosto de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por unanimidad de votos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente al rubro citado, y aunque coincido con la resolución, como lo referí en la sesión pública emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

### **II. Litis planteada en el presente caso.**

En el juicio que se conoce, la Litis a dilucidar consistía en determinar si existía la omisión del pago de dietas que le correspondían al actor en su calidad de Regidor integrante del ayuntamiento, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro y hasta el dictado de la sentencia.

### **III. Criterio adoptado en la sentencia.**

En la sentencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, se determinó como parcialmente fundado el agravio hecho valer por el promovente.

Lo anterior, al razonar que de las constancias que obraban en autos no era posible advertir que el pago de dietas reclamado, hubiese sido erogado al actor, sin embargo, únicamente se determinó que le asistía

el derecho de percibir las dietas hasta el día veinte de junio del año en curso, ello, derivado de la suspensión del ayuntamiento aprobada por el Congreso del Estado de Oaxaca.

### **III. Argumentos por lo que se emite el voto razonado.**

**a) Indevida aplicación de la suplencia de la queja.** Si bien, como lo adelanté, aunque comparto el sentido de la sentencia aprobada, difiero de los razonamientos que justifican que el pago por concepto de dietas para el ejercicio 2025 de la Regiduría que ostentó el actor fue inequitativo.

La postura mayoritaria construye la decisión a partir del uso de la suplencia de la queja, argumentando esencialmente la calidad de indígena y de adulto mayor del accionante.

No obstante, desde mi punto de vista la figura utilizada no aplica al caso concreto, ello, porque en su escrito de demanda, el actor únicamente enderezó su agravio a la presunta omisión por parte de la entonces presidenta municipal de erogar las dietas en la temporalidad señalada, sin que hiciera mención alguna respecto al monto percibido, máxime que en el propio apartado de *“Precisión de la Litis”* de la sentencia, se estableció únicamente que el análisis se centraría en determinar si la responsable incurrió o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refirió la parte actora, es decir, la omisión del pago de dietas.

Al respecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional Xalapa, que la suplencia de la queja, está sujeta al principio de congruencia, de tal manera que dicha suplencia **no significa que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso**<sup>1</sup>, es decir, la suplencia no implica introducir argumentos no planteados por la parte inconforme en su demanda, ya que no puede llevarse al extremo de cambiar la litis planteada por la parte promovente o agregar cuestiones por las que no se inconformó.

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.



En este contexto, considero que los razonamientos para determinar que el monto por concepto del pago de dietas del actor para el año 2025 era inequitativo, debieron girar en torno a lo razonado en el diverso JDCI/37/2024<sup>2</sup> del índice de este Tribunal, como un derecho adquirido, pues en aquel expediente ya fue analizada la desproporcionalidad en el pago de sus dietas en el año 2024, para el efecto de que se homologara con la de sus pares.

Recordemos que un derecho adquirido es aquel que ya ha entrado al patrimonio de una persona o a su esfera jurídica, convirtiéndose en parte de su dominio o haber jurídico, es decir, que ya es parte de la realidad jurídica del individuo, por lo que sería incorrecta su inobservancia si dicha irregularidad persistía para el ejercicio 2025.

La anterior interpretación no modifica el sentido de la sentencia toda vez que, en el mencionado juicio JDCI/37/2024 se determinó que el monto por concepto de dietas del actor, en su calidad de Regidor de Ecología y Cultura del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, ascendían a \$3,600.00 (tres mil seiscientos 00/100 M.N) pesos mexicanos quincenales y no \$1,500.00 (mil quinientos 00/100 M.N) pesos mexicanos como estaba establecido en el presupuesto de egresos correspondiente.

**b) Mención de expedientes ajenos a la Litis.** Por otro lado, en la foja 2 de la sentencia, se establece como antecedente el expediente JDCI/57/2023<sup>3</sup>, no obstante, dicho juicio corresponde al municipio de San Pedro Teozacoalco y no a Zapotitlán Palmas y, el mismo no fue promovido por el actor como se afirma en la sentencia.

De igual forma en la foja 15 de la sentencia, en el fondo del asunto, se hace referencia a que supuestamente en el diverso JDCI/37/2025<sup>4</sup> el hoy actor, recibía por concepto de dietas, la cantidad de \$3,600.00 pesos, sin embargo, en ese expediente el actor no es parte procesal

<sup>2</sup> Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-37-2024.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-57-2023.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-37-2025.pdf>

como se afirma en la sentencia y tampoco corresponde al municipio de Zapotitlán Palmas, si no al municipio de Asunción Cacalotepec.

En ese contexto, considero incorrecto que se agreguen elementos ajenos a la resolución, pues altera la lógica procesal establecida. Esto deriva en actos desconectados de la materia original, afectando la certeza jurídica y dejando a los involucrados sin claro conocimiento de las razones que sustentan el sentido de la resolución.

**c) Apercibimiento sin sustento.** Finalmente, en la foja 21 de la sentencia en el apartado de efectos, al momento de realizar el apercibimiento en caso de incumplimiento, se le está apercibiendo con una amonestación a la Secretaría de Finanzas, no obstante, dicha autoridad no es parte procesal, autoridad responsable o vinculada dentro del estudio de fondo, lo que por sí solo es una irregularidad, pues no podemos pasar por alto que un apercibimiento se concreta como una advertencia conminatoria respecto a una sanción que podría aplicarse en caso de incumplimiento.

Por lo tanto, si la referida Secretaría no está vinculada al cumplimiento de sentencia, no encuentro sustento para que en el fallo se le aperciba con una amonestación.

Estas son las razones por las cuales, de manera respetuosa emito el presente voto razonado en el expediente JDCI/63/2025.

**Maestra Elizabeth Bautista Velasco  
Magistrada Electoral.**